

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Octubre.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2637

Ley referente á la tributación de alcohol y Reglamento para la administración y cobranza de la misma renta.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 258, correspondiente al 15 del actual, se publica la Ley de 19 de Julio y Reglamento de 7 del actual, aprobado por Real decreto con carácter provisional, para la administración de la Renta alcohol, que seguidamente se inserta:

“MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación especial del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto especial de fabricación, en la que se refunde la actual contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consume, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados á este especie en el vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

TÍTULO I

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACION DEL ALCOHOL

Art. 2.º Estarán sujetos al impuesto es-

pecial de fabricación del alcohol los artículos siguientes:

- A. Los aguardientes y alcoholes neutros.
- B. Los alcoholes desnaturalizados; y
- C. Los aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricación sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la Península é islas Baleares y Canarias se cobrará con sujeción á las tarifas siguientes:

Tarifa A.

- Núm. 1. El aguardiente de vino neutro, hectolitro, 7'50 pesetas.
- Núm. 2. Idem id. en destilería cooperativa, 5 pesetas.
- Núm. 3. El alcohol de vino neutro, 10 pesetas.
- Núm. 4. Idem id. en destilería cooperativa, 7'50 pesetas.
- Núm. 5. Los demás aguardientes y alcoholes neutros, 40 pesetas.

Tarifa B.

- Núm. 1. Alcohol desnaturalizado, hectolitro, 10 pesetas.
- Núm. 2. Idem id., cuando fuere destinado exclusivamente para alumbrado, calefacción ó fuerza motriz, 5 pesetas.

Tarifa C.

- Núm. 1. Aguardiente anisado, con ó sin azúcar; el de caña, ron, coñac y ginebra, hectolitro, 50 pesetas.
- Núm. 2. Los demás aguardientes compuestos y los licores, 70 pesetas.

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la de 60º centesimales pagarán el impuesto por cada litro de líquido de 60º que con ellos pudiera obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 5.º Se entenderá por destilería cooperativa á los efectos del adeudo por la tarifa primera, las Sociedades que se constituyan legalmente con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás residuos de la vinificación.

Estas Sociedades sólo pagarán los derechos correspondientes á la escritura de su constitución, quedando en todo lo demás exentas de los impuestos de derechos reales, timbres y utilidades.

Deberán llenar las condiciones siguientes:

- 1.ª Que los asociados sean propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya y las limitrofes á ella.
- 2.ª Que no se destilen más que los productos de las cosechas de dichas viñas.
- 3.ª Que la destilación se realice en un solo establecimiento, y los asociados no posean particularmente aparatos destilatorios propios ó alquilados.
- 4.ª Que la potencia de los aparatos destilatorios sea tal que pudiesen producir 1.000 ó más hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó su equivalente en alcoholes y aguardiente de menor graduación; y
- 5.ª Que se cumplan los preceptos que el reglamento establezca para realizar estas operaciones.

Art. 6.º El alcohol, cuyo fabricante pidiere la desnaturalización del producto con una sustancia que lo haga útil sólo para el alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz, pagará por la tarifa B, núm. 2, la mitad de la cuota señalada para los demás alcoholes desnaturalizados.

Art. 7.º Los derechos de la tarifa A, números 1 y 2, serán aplicables al aguardiente de vino producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque hasta 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de +15º centígrados.

Los derechos de la tarifa A, números 3 y 4, serán aplicables al alcohol producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque más de 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, á la temperatura de +15º centígrados.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino para los efectos del impuesto.

Para los efectos de esta ley se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de la elaboración ni con posterioridad á ésta, ó

que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente a la bebida; y

Alcoholes desnaturalizados, aquellos a los que se ha mezclado una sustancia extraña que les haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Art. 8.º Los derechos de fabricación señalados en el art. 3.º se entenderán devengados desde que se obtengan los productos determinados en dicho artículo; pero el pago podrá diferirse hasta que salgan de las fábricas o sus depósitos.

Art. 9.º En el caso de que en una misma fábrica y por un solo industrial se obtengan aguardientes y alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos o licores, el impuesto de fabricación se liquidará en la forma siguiente:

a) Cuando el aguardiente o alcohol neutro fuere vínico, devengarán los productos compuestos la cuota correspondiente a la tarifa C, en la que se entenderá comprendida la del alcohol o aguardiente neutro empleado en la fabricación.

b) Cuando el aguardiente o alcohol neutro no fuere vínico, devengará el producto compuesto la cuota correspondiente a la tarifa C, más por la tarifa A, 30 pesetas solamente.

Quando los aguardientes compuestos o licores no se obtuvieren en la misma fábrica donde se hubieren destilado los aguardientes o alcoholes neutros que le sirvieren de base, satisfarán el importe de la tarifa C, con abono a su favor de 10 pesetas por hectolitro de alcohol o 5 pesetas por hectolitro de aguardiente por los empleados en la fabricación del producto compuesto.

Art. 10. En lo sucesivo sólo se establecerán fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, tengan Aduana de primera clase o donde exista una fábrica de azúcar en actividad.

Podrán autorizarse tales fábricas en los términos de poblaciones donde exista Administración del impuesto de alcoholes, y en otros términos o poblaciones cuando los industriales se comprometan a costear los servicios de inspección y vigilancia de sus fábricas.

Art. 11. Sólo se permitirá la preparación de alcoholes desnaturalizados en establecimientos previamente autorizados.

Hasta tanto que la producción anual comprobada de alcoholes desnaturalizados no exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán dichos establecimientos en poblaciones donde exista Aduana de primera clase.

No se autorizará en las fábricas de alcoholes industriales la destilación de aguardientes y alcoholes de vino.

Tampoco se autorizará a un mismo tiempo en una misma fábrica la destilación de alcoholes desnaturalizados

y la de productos sujetos a las tarifas A y C. A título de excepción, se autorizará la desnaturalización de destilerías cooperativas del alcohol de orujo, y asimismo en las destilerías de productos no vínicos la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, siempre que se realicen dichas desnaturalizaciones en departamentos aislados, en las condiciones que marque el reglamento.

La desnaturalización deberá hacerse bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste a que resulte.

Art. 12. El alcohol o aguardiente vínico que los cosecheros obtengan directamente y con exclusivo destino a la crianza de sus propios vinos, estarán exentos del impuesto especial de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que dicho alcohol o aguardiente esté preparado con el vino de la propia cosecha, con el mosto de la uva propio o con los residuos de la vinificación que el mismo cosechero haya realizado.

2.º Que estén preparados por el mismo cosechero en sus propios aparatos, y que éstos se hallen en comunicación directa y exclusiva con sus bodegas y almacenes, o se sujete, en otro caso, a la vigilancia inmediata de la Administración el tránsito de una a otra bodega o almacén, siendo de un mismo propietario y sitos en un mismo término municipal o en términos municipales contiguos.

3.º Que todas las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes mencionados.

4.º Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto para poder realizar dichas operaciones.

5.º Que las destilaciones sólo se realicen desde 1.º de Octubre a 1.º de Junio de cada año; y

6.º Que la cantidad de vino que se destile no exceda del 15 por 100 de lo obtenido por el cosechero en el año en que empiece la destilación.

Art. 13. El impuesto de fabricación del alcohol sólo gravará los productos que contengan alcohol o se preparen con él en los casos que en esta ley se mencionan; pero los establecimientos en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos u otros productos que contengan alcohol o se preparen con él podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale la Administración.

Los vinos cuya graduación exceda de 21º centesimales estarán sujetos al pago de un derecho de 0.70 pesetas por grado centesimal de exceso en hectolitro.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ni arreglos con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para el pago del impuesto ni para establecer cómputos de fabricación basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboración o sobre los rendimientos presumibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 15. Se prohíbe la venta al por menor de alcoholes neutros, aguardientes neutros y compuestos y licores en las fábricas y establecimientos en que dichos líquidos se obtengan o preparen.

Se prohíbe también la destilación o fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, en los establecimientos que vendan dichos líquidos al por mayor o menor.

Se prohíbe asimismo el uso de aparatos portátiles para la elaboración de alcoholes y aguardientes neutros.

TÍTULO II

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO DEL ALCOHOL

Art. 16. Devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas sus formas, nacional o extranjero, a saber:

Los aguardientes o alcoholes neutros, los aguardientes anisados, con o sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y los licores, por litro, 0.50 pesetas.

Los alcoholes desnaturalizados, hectolitro, 5 pesetas.

Art. 17. La cuota especial de consumo a que se refiere el art. 16 se devengará al sacar el producto de la fábrica o de su depósito, de la Aduana de importación o de los depósitos comerciales de que después se hablará, como condición para obtener la guía talonaria, que será requisito indispensable para circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias.

Se autorizará la salida y circulación del producto, garantizándose debidamente el pago del importe de dicha cuota especial, en vez de hacerse efectivo su previo pago, en los casos siguientes:

1.º Cuando el aguardiente o alcohol vaya a depósito que sea exclusivamente del destilador.

2.º Cuando vaya a depósitos de comercio, que podrán autorizarse a virtud de instancia de una Cámara de Comercio o de las Asociaciones nacionales o gremiales de exportadores en capitales de provincia o en poblaciones donde exista Administración del impuesto, siempre que las Corporaciones solicitantes se obliguen a satisfacer los gastos del local y los de la intervención administrativa de dichos depósitos.

3.º Cuando vaya a fábricas de aguardientes compuestos o licores.

4.º Cuando vaya a bodegas de crianzas de vinos, para la crianza, encabezamiento o exportación.

5.º Cuando vaya directamente a la exportación.

Los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservarán las precintas y las marcas o signos que se establezcan en el reglamento, para justificar su procedencia legítima.

Art. 18. Las guías a que se refiere el artículo anterior se expedirán, en las condiciones que determine el reglamento, por las Administraciones especiales del impuesto, y por las In-

tervenciones en las fábricas en que se hallaren establecidas.

Quando no existiere Administración especial ni Intervención directa, quedarán autorizados los fabricantes que lo soliciten para expender las guías de circulación, recaudando su importe para la Administración.

Las guías se expedirán en el momento en que se satisfaga el impuesto especial de consumo, y servirán de recibo para acreditar que el pago se ha efectuado o garantido.

Art. 19. Los rectificadores de aguardientes o alcoholes vínicos tendrán derecho al abono o devolución de la cuota especial de consumo correspondiente a los productos que rectifiquen, haciéndose efectivo dicho abono o devolución a medida que se justifique la salida de los productos rectificadas para el consumo.

Art. 20. Los exportadores y criadores de vinos destinados a la exportación tendrán derecho a la devolución del impuesto especial de consumo cuando lo hubieren satisfecho por el alcohol que empleen en la crianza de los vinos que exporten, y siempre que cumplan las formalidades que al efecto se establezcan en el reglamento del impuesto.

En las mismas condiciones se obtendrá asimismo la devolución del importe del impuesto de fabricación, a razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, por el empleado en la crianza de los vinos exportados.

En las bodegas que sean de crianza de vinos para la exportación y también para el consumo interior, regirá para cada clase de vino, en cada localidad, una misma fórmula para la devolución de la cuota que corresponda a vino exportado y para el adeudo efectivo de la cuota que corresponda a vino entregado al consumo.

Art. 21. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores que exporten dichos productos al extranjero, podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo la devolución del impuesto de fabricación que hubieren satisfecho por la tarifa C.

Serán requisitos indispensables para conceder la devolución:

1.º Que se solicite con la antelación que señale el reglamento.

2.º Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía correspondiente directamente desde las fábricas o sus depósitos a los puertos o puntos de exportación que al efecto se habiliten.

3.º Que la cantidad que se exporte no sea inferior a 100 litros; y

4.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinarán los reglamentos del impuesto.

Los exportadores de mistelas podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y asimismo de la de fabricación, a razón de 10 pesetas por hectolitro, sobre el alcohol empleado en la preparación, computado a razón de 12 litros por hectolitro de mistela exportada, siempre que

resulten cumplidas las condiciones 1.^a y 4.^a de las antes enumeradas.

Dicho cómputo podrá elevarse hasta el de 16 litros en hectolitro cuando la partida exportada excediese de 60 hectolitros y se hiciese por Aduana habilitada; comprobándose en análisis los grados de alcohol de la mistela.

Las mistelas que se preparen para los criadores exportadores de vinos a quienes se refiere el art. 20, se registrarán por las disposiciones aplicables en estos establecimientos al alcohol por el que contengan, computado a razón de 12° a la entrada de la mistela en la bodega.

Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol tendrán derecho a la devolución del impuesto que hubieran satisfecho, en la forma que determine el reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores o mistelas a que se refiere este artículo se importaren de nuevo en España e islas Baleares, se considerarán como extranjeros a los efectos de esta ley.

Art. 22. Tendrán derecho asimismo a la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo del impuesto de fabricación, a razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, los exportadores de vinos que en el acto de la exportación necesiten encauzarlos para la conservación del caldo durante su navegación o transporte.

Serán condiciones precisas para obtener esta devolución por la cantidad de alcohol que se empleare en dicha operación:

1.^a Que el encabezamiento se haga en la cantidad estrictamente indispensable para la conservación del producto.

2.^a Que el encabezamiento se haga en la Aduana o en edificio habilitado al efecto en el puerto de embarque o en los depósitos de comercio que se creen con arreglo al artículo 17; y

3.^a Que haya venido el alcohol con guía directa desde la fábrica o depósito hasta dicha Aduana o edificio, o, en su caso, que el vino encabezado en depósito comercial vaya con guía directa a la Aduana de embarque o de salida para la frontera.

TÍTULO III

DE LA TARIFA DE CONSUMOS

Art. 23. Desde 1.^o de Enero de 1905 dejará de figurar la partida «Trigo y sus harinas» en la tarifa de percepción del impuesto de consumos, aprobada por la disposición 5.^a del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y dejarán, por tanto, de percibirse los derechos para la Hacienda y recargos municipales que gravan en la actualidad aquellas especies, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas.

Para hacer efectiva esta supresión se revisarán los encabezamientos, tanto voluntarios como obligatorios; los arriendos verificados directamente por la Hacienda, y los arriendos

municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos para la exacción del impuesto de consumos, quedando rebajado su importe respectivo con sujeción a las siguientes reglas:

A. En los encabezamientos voluntarios de las capitales de provincia, Cartagena, Gijón y Vigo, y poblaciones de más de 30.000 habitantes, se rebajarán los cupos concertados con el Tesoro en el importe del consumo calculado a las referidas especies.

B. En los encabezamientos obligatorios se hará la rebaja de los mismos cupos en la proporción siguiente: 0'30 pesetas por habitante en los Municipios que tributan por la primera base de población de la escala establecida por la disposición 2.^a del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

0'55 ídem por ídem en los que tributan por la segunda ídem.

0'70 ídem por ídem en los de la tercera ídem.

1'15 ídem por ídem en los de la cuarta ídem.

1'40 ídem por ídem en los de la quinta ídem.

Como consecuencia de esta rebaja por habitante, la escala de tipos de gravamen individual establecida por la disposición 2.^a del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, quedará reducida para sucesivos señalamientos de los cupos en la forma siguiente:

PUEBLOS		Máximo.	Mínimo.
		Posetas.	Posetas.
Hasta	1000 habitantes...	1 70	1 10
De	1001 á 5000 ídem.	2 95	2 35
De	5001 á 8000 ídem.	3 80	3 05
De	8001 á 12000 ídem.	6 35	5 35
De	12001 á 30000 ídem.	7 60	6 60

La Hacienda podrán constituir una Delegación facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Disposiciones transitorias.

Art. 32. Los preceptos del título I serán aplicables á todos los productos que se fabriquen con posterioridad á la fecha en que se promulgue esta ley.

Los preceptos del título II se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes, y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos y licores ó en sus depósitos respectivos, desde la misma fecha.

Art. 33. El Ministro de Hacienda dictará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento en todas sus partes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Art. 2.º Desde la misma fecha se entenderán en vigor las disposiciones transitorias del art. 32 de la ley.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL, creada por la Ley de 19 de Julio de 1904.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1. La tributación del alcohol consta de dos cuotas: una de impuesto especial de fabricación, y otra de impuesto especial de consumo.

Art. 2. La cuota especial de fabricación se entiende devengada desde que se obtengan el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica ó, en su caso, del depósito, y mientras el producto no deje de ser de propiedad del fabricante: en las condiciones y mediante las formalidades que en este reglamento se determinan.

Art. 3. La cuota especial de consumo grava la circulación del producto para su consumo, y se satisfará, como condición previa para obtener la guía que autorice la circulación, por el que hubiere de sacar el producto de la fábrica, del depósito ó de la Aduana de importación. Podrá garantizar el importe de esta cuota, en vez de efectuar su previo pago, en los casos y mediante las formalidades que en este reglamento se determinan.

Art. 4. La tributación especial que se establece por dicha ley es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y, por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni aun en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 5. Están sujetos á los preceptos de este reglamento:

- 1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases;
- 2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados;
- 3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores;
- 4.º Los que preparen mistelas para la exportación;
- 5.º Los criadores exportadores de vinos, y
- 6.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes.

Art. 6. No estará sujeta á los preceptos de este reglamento la elaboración de vinos, sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las *gutas* ó *vendís* de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos, para justificar el origen legal de los mismos.

Art. 7. Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, aunque lo verifiquen en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones: dando aviso de las cantidades y clase de las materias que se propongan trabajar y del destino de los caldos que se obtengan.

Art. 8. Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de +15º centígrados.

Para reducir á grados de alcohol absoluto á la temperatura de +15º centesimales los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

Art. 9. Cuando no se haga men-

ción especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho, como á los aguardientes de todas clases.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados se designarán en este reglamento con el nombre genérico de *aguardientes compuestos*.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se entenderá por *aguardientes* y *alcoholes neutros de vino* los obtenidos precisamente de la destilación de los vinos, mostos y demás líquidos potables procedentes de la uva fresca en su vinificación, como las piquetas.

Se considerará también como *piqueta* el líquido que se obtenga del prensado del hollejo de la uva que hubiera permanecido en las cubas del vino durante su fermentación.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino en todo lo referente á la reglamentación y pago de los impuestos.

Todos los demás aguardientes y alcoholes neutros se considerarán comprendidos en el núm. 5 de la tarifa A del art. 3.º de la ley.

Art. 11. La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

Art. 12. La administración, investigación y vigilancia de la renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La Administración provincial del impuesto está á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

En los principales centros de producción que no sean capitales de provincia, habrá Administraciones subalternas de la Renta.

La inspección y vigilancia de la Renta están á cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias el funcionario encargado del servicio de alcoholes será el Delegado del Gobierno para la intervención de los puertos francos.

Art. 13. Las fábricas del alcohol ó de aguardiente de vino, ó de aguardientes compuestos ó licores, podrán ser intervenidas directamente por la Administración cuando ésta lo estime conveniente. Lo estarán siempre las demás fábricas de alcoholes neutros ó desnaturalizados.

Art. 14. Las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas, y que sean representativas de intereses colectivos á que afecte esta ley, podrán velar por su cumplimiento, interviniendo la Administración del impuesto por medio de Ins-

pectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos.

Podrán acompañar á los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Deberán, al visitar las fábricas intervenidas, dar conocimiento de su visita al Inspector y proceder de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y dispondrá la Administración á que correspondieren las comprobaciones, formación de expediente ó resoluciones que fueren del caso.

Art. 15. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán, además, perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

(Continuará)

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

JUSTIFICANTES

de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.